

EXPEDIENTE: SG-RAP-20/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE **RECURRENTE:**
CORNELIO DOMINGUEZ
MONDACA Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LOPEZ
ORTIZ³

1. Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco⁴.
2. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el recurso de apelación, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ INE/CG945/2025⁶ para los efectos que se precisan en el presente fallo.

Palabras clave: *fiscalización, procedimiento administrativo sancionador, acordeones.*

ANTECEDENTES:

3. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
4. **a) Resolución del Consejo General del INE.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG945/2025, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos en materia de fiscalización.

¹ En adelante partes actoras.

² Designado provisionalmente como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Con la colaboración de José Antonio Tovar Lemus.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante INE.

⁶ Que resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/315/2025 y acumulados, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025.

5. **b) Impugnación.** Los ahora recurrentes interpusieron sendos recursos de apelación contra la resolución referida, ante la hoy responsable, en el orden que se indica a continuación, quien en su oportunidad remitió las constancias atinentes:

Recurrente	Fecha
Cornelio Domínguez Mondaca	Ocho de agosto
José Abraham Nieblas Camargo	Ocho de agosto
Efraín Valdez Vizcaíno	Siete de agosto
León Horacio Avilés Ureña	Cuatro de agosto
Rodrigo García Contreras	Nueve de agosto
Claudia Natyeli León Vega	Ocho de agosto
María del Carmen Soto Esquer	Ocho de agosto
Rodrigo García Contreras	Nueve de agosto

6. **c) Recepción, turno y sustanciación.** Dichos recursos de apelación fueron recibidos en esta Sala Regional, registrados por el Magistrado Presidente con las diversas claves alfanuméricas y turnados a la ponencia del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, en el orden siguiente:

Recurrente	Fecha de turno	Número de Expediente
Cornelio Domínguez Mondaca	16/agosto	SG-RAP-20/2025
José Abraham Nieblas Camargo	19/agosto	SG-RAP-27/2025
Efraín Valdez Vizcaíno	19/agosto	SG-RAP-32/2025
León Horacio Avilés Ureña	20/agosto	SG-RAP-38/2025 (juicio en línea)
Rodrigo García Contreras	20/agosto	SG-RAP-43/2025 (juicio en línea)
Claudia Natyeli León Vega	20/agosto	SG-RAP-44/2025
María del Carmen Soto Esquer	22/agosto	SG-RAP-54/2025 (juicio en línea)
Rodrigo García Contreras	22/agosto	SG-RAP-60/2025 (juicio en línea)

7. En su oportunidad, el Magistrado Electoral en Funciones radicó, sustanció y cerró instrucción en cada asunto, proponiendo la acumulación de los mismos.

C O N S I D E R A N D O

8. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes recursos de apelación, pues las partes recurrentes controvierten una resolución sancionatoria del Consejo General del INE por el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización.⁷

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso a), 260, 261, 263,

9. **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** Se advierte que las partes recurrentes en las demandas señalan como acto impugnado, la resolución del Consejo General del INE, INE/CG945/2025, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora candidaturas, en el proceso extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024 y 2025, identificados con los números de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados.
10. **TERCERO. Acumulación.** Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los recursos de apelación en que se actúa, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución impugnada.
11. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación de los expedientes SG-RAP-27/2025, SG-RAP-32/2025, SG-RAP-38/2025, SG-RAP-43/2025, SG-RAP-44/2025, SG-RAP-54/2025 y SG-RAP-60/2025 al diverso SG-RAP-20/2025, por ser este el que se integró en primer lugar, según lo relatado en los antecedentes de esta sentencia y el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.
12. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

fracción I y 267, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Sala Superior en los Acuerdos Plenarios emitidos en los expedientes expedientes SUP-RAP-196/2025 y acumulados; SUP-RAP-198/2025 y acumulados; SUP-RAP-231/2025 y acumulados; SUP-RAP-433/2025; SUP-RAP-666/2025 y acumulados, y SUP-RAP-765/2025 y acumulados; de los cuales algunos de los asuntos remitidos fueron radicados en esta ponencia y de los cuales se emite la presente sentencia.

13. **CUARTO. Requisitos de Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia en los presentes recursos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, como a continuación se detalla.
14. **a) Forma.** De las demandas se desprende en todos los casos, los nombres de las partes recurrentes, las firmas autógrafas (o digitales en los casos de presentación vía juicio en línea) de los mismos, que comparecen por su propio derecho y en calidad de otrora personas candidatas a diversos cargos del Poder Judicial local, que fueron presentados sendos escritos ante la autoridad responsable o ante órgano jurisdiccional competente en la materia, que se realizó en cada caso el trámite correspondiente, además de que se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.
15. **b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido, pues se advierte en todos los casos, que las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal⁹ de cuatro días siguientes a aquel en que les fue notificada la resolución impugnada; tal y como se precisa a continuación:

Expediente	Fecha de Notificación	Fecha de Presentación	Se encuentra dentro del plazo
SG-RAP-20/2025	04/agosto ¹⁰	08/agosto	Sí
SG-RAP-27/2025	05/agosto	08/agosto	Sí
SG-RAP-32/2025	05/agosto	07/agosto	Sí
SG-RAP-38/2025	05/agosto ¹¹	04/agosto (juicio en línea)	Sí
SG-RAP-43/2025	05/agosto	09/agosto (juicio en línea)	Sí
SG-RAP-44/2025	05/agosto	08/agosto	Sí
SG-RAP-54/2025	05/agosto	08/agosto (juicio en línea)	Sí
SG-RAP-60/2025	05/agosto	09/agosto (juicio en línea)	Sí

16. **c) Legitimación y personería.** Los recursos son promovidos por partes legítimas al haber sido presentados por quienes alegan un perjuicio directo a

⁸ En adelante Ley de Medios.
⁹ A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.
¹⁰ Si bien en el recurso se menciona que la notificación se llevó a cabo el día cinco de agosto, de autos se advierte las constancias de notificación respectivas con fecha cuatro de agosto.
¹¹ Manifiesta haberse hecho sabedor de la resolución impugnada el 01 de agosto.

sus derechos; asimismo la personería en cada caso se encuentra acreditada¹², ya que el carácter les fue reconocido por la autoridad responsable en los informes circunstanciados respectivos.

17. **d) Interés jurídico.** Quienes promueven cuentan con interés jurídico para presentar los recursos de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al impugnar en todos los casos, una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde fueron sancionados dentro de un procedimiento administrativo en materia de fiscalización, lo que manifiestan les causa agravio.
18. **e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza¹³, se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.
19. Cabe señalar, que por lo que hace a las demandas correspondientes a los juicios SG-RAP-43/2025 y SG-RAP-60/2025, promovido por Rodrigo García Contreras, si bien se trata del mismo promovente en dos juicios distintos, esta Sala advierte que no opera la figura de preclusión, dado que, de la revisión a las demandas respectivas, se aprecia que las mismas no son exactamente iguales y que los agravios contienen cierto grado de distinción, pero que en esencia tienen la misma causa de pedir.
20. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de recurso de apelación.
21. **QUINTO. Estudio de Fondo.**

¹² Acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹³ Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

22. **A. Causa de Pedir.** En los presentes recursos de apelación, esta Sala determina analizar las inconformidades planteadas por las partes actoras a partir de su causa de pedir, ya que tal proceder conllevan un mayor beneficio a las y los recurrentes.¹⁴
23. Lo anterior, ya que de la lectura de las respectivas demandas se advierte que la pretensión de las y los recurrentes es que revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se dejen sin efecto las sanciones impuestas.
24. Ello, al alegar, en esencia, que la conducta imputada no tiene sustento jurídico alguno y que las pruebas que integran el expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, son insuficientes para acreditar la responsabilidad indirecta o el beneficio que, en su caso, les atribuyó la autoridad responsable, por lo que las sanciones impuestas resultan ilegales.
25. **B. Respuesta.**
26. Los motivos de reproche señalados son **fundados y suficientes** para **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, así como las **sanciones impuestas** a las partes recurrentes.
27. Lo **fundado** de los agravios en estudio radica en que el Consejo General del INE impuso a las parte actoras diversas sanciones (multa o amonestación) por la conducta consistente en “*omisión de aportación de ente prohibido*”, la cual sustentó en los artículos 51, inciso a) de Lineamientos¹⁵ **para la Fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025**¹⁶ y 446 Ley General¹⁷ de Instituciones y Procedimientos

¹⁴ Esto de acuerdo con la jurisprudencia I.4o.A. J/83, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, página 1745; así como la jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pleno, página 5.

¹⁵ Aprobados en el acuerdo INE/CG54/2025.

¹⁶ En adelante Lineamientos.

¹⁷ En adelante LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Electorales; sin embargo, no se actualiza el tipo sancionable como se explica a continuación.¹⁸

28. En la resolución impugnada la autoridad responsable determinó **que con independencia de que las candidaturas ganadoras tuvieran o no conocimiento de los hechos denunciados, la sola intervención (aportación indebida) de un ente prohibido en apoyo de una candidatura configuraba la infracción**, imponiendo a la persona candidata el deber ineludible de rehusar *“cualquier clase de apoyo”*.
29. En este sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución federal exigen que toda sanción esté fundada en un **tipo previamente definido en la ley**, ya que de lo contrario la sanción sustentada en un conducta no tipificada expresamente traería como consecuencia que su imposición resulte ilegal.
30. En el ámbito **electoral**, la **LGIPE** y la **Ley General de Partidos Políticos**¹⁹ establecen taxativamente las conductas sancionables.
31. En particular, la LGIPE, en su artículo 446, fracción c), prevé como infracción de las candidaturas *“solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie de personas no autorizadas por la ley”*.
32. Asimismo, la fracción f) del mismo precepto prohíbe *“recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas, de cualquier persona física o moral”*.
33. De lo anterior, se desprende que la legislación exige **una conducta positiva de solicitar o aceptar recursos prohibidos** para configurar la falta.
34. Ahora, en la normativa electoral vigente, **no existe, una tipificación expresa de la “omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido”** como infracción autónoma.

¹⁸ En el caso de los **SG-RAP-44/2025 y SG-RAP-60/2025**, esta Sala aplica la suplencia en la deficiencia de los agravios, pues se advierte que su causa de pedir en esencia en la misma que manifiestan el resto de los recurrentes que se estudia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁹ En adelante LGPP.

35. De ahí que, se considere que cualquier sanción por esa causa debe encuadrarse forzosamente en los tipos previstos en la normativa aplicable sin interpretaciones extensivas en perjuicio de la persona infractora.
36. Finalmente, los **Lineamientos** reproducen y detallan las obligaciones legales.
37. El artículo 51 de dichos Lineamientos enlista las infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, entre las que se encuentra:

“Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero”.

38. Esta disposición reglamentaria establece de forma general la obtención de recursos de terceros (personas físicas o morales), congruente con la intención de que las campañas de personas juzgadoras se financien exclusivamente con recursos propios.
39. Sin embargo, **ningún precepto reglamentario puede suplir la ausencia de tipificación legal.**
40. Bajo este contexto, del acto combatido se advierte que la **autoridad** responsable pretende sancionar una *“omisión de rechazo”* que **no está literalmente consignada en la normativa aplicable**, apoyándose únicamente en los Lineamientos.
41. Dicha determinación en concepto de esta Sala Regional contraviene la **reserva de ley** en materia sancionadora, pues no cabe determinar conductas como sancionables si estas no han sido determinadas así por las autoridades facultadas para la tipificación en este caso de infracciones y sanciones administrativas electorales en forma previa y conforme a las formalidades inherentes a su legal establecimiento normativo.
42. **De ahí que se considere que el Consejo General del INE aplicó indebidamente sanciones por “omisión de rechazo de aportación de ente prohibido” sin que dicha conducta esté plenamente prevista en la normativa electoral**, incurriendo con ello en violación al principio de

tipicidad y seguridad jurídica, generando una situación de incertidumbre jurídica y punibilidad retroactiva en perjuicio de las partes accionantes.

43. Se estima lo anterior, ya que el **principio de tipicidad** implica que los hechos atribuibles deben adecuarse estrictamente a la **hipótesis normativa sancionadora prevista por la ley**.
44. En el caso concreto, los hechos materia de la resolución (distribución de propaganda electoral “acordeones” por terceros ajenos a la campaña) **no encuadran cabalmente** en las conductas sancionables establecidas por la LGIPE debido a que la autoridad responsable equiparó la supuesta “*no acción*” de las partes recurrentes (no rechazar un apoyo que terceros realizaron al margen de su voluntad) a la conducta activa de *recibir aportaciones de entes prohibidos*.
45. Dicha equiparación en concepto de esta Sala Regional resulta ilegal, toda vez que **no se actualizan los elementos del tipo infractor exigido por la norma** por las razones siguientes:
46. **1)** La disposición aplicable (artículo 446 LGIPE o artículo 51, inciso a) de los Lineamientos) requiere el **acto de solicitar o recibir** recursos; y
47. **2)** La resolución sanciona una **inacción involuntaria**, es decir, la falta de rechazo expreso a un apoyo que **ni siquiera se probó que las partes recurrentes hubieran conocido o aceptado**.
48. Como se advierte de lo anterior, se trata de una infracción construida por analogía, sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal al interpretar el principio de tipicidad, en su línea jurisprudencial ha establecido que, si bien en el derecho administrativo sancionador electoral este principio **no tiene la misma rigidez que en materia penal**, sí exige que la conducta atribuida **encaje sin forzar la letra ni exceder la finalidad de la norma**. De ahí que en cuestiones sancionadoras esté prohibido sancionar por analogía.
49. Ahora, en el caso que nos ocupa, el órgano fiscalizador presumió la existencia de una aportación prohibida y la *aceptación tácita* de la misma por parte de quienes hoy recurren, sin contar con base legal ni fáctica para ello, ya que **no existe deber jurídico electoral explícito de “rechazar” contribuciones**

espontáneas de terceros; sino que la obligación consignada en la ley es **no solicitar ni recibir**.

50. Por ende, sancionar la mera omisión de un acto no exigido expresamente por la ley resulta en la creación *ex post* de una obligación y su respectiva sanción, viola frontalmente el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* (no puede haber delito ni castigo si no existe una ley previa que lo establezca).
51. Adicionalmente, la resolución contraviene el **principio de culpabilidad o responsabilidad subjetiva** en el derecho sancionador ya que impuso sanciones sin demostrar dolo o culpa de las partes recurrentes, basándose en una especie de **responsabilidad objetiva** por hechos de terceros.
52. Ello, ya que la autoridad responsable fundamentó en el caso de las candidaturas ganadoras la sanción económica impuesta en la sola circunstancia de que “*se beneficiaron*” de un apoyo de origen prohibido, **imponiendo una responsabilidad objetiva**, donde la culpabilidad de la candidatura es irrelevante, no obstante que la **intención o negligencia** de la parte infractora debe ser valorada.
53. Por otra parte, la evidencia indica que las partes recurrentes que **no tuvieron injerencia** y que, de haber sabido, lo habría desaprobado (como lo hicieron al deslindarse).
54. De ahí que se considere que penalizarlas por un hecho al que fueron ajenas equivale a suponer que deben responder por todo lo que cualquier tercero haga “*en su favor*”, posición que resulta insostenible jurídicamente.
55. Además, la responsabilidad indirecta determinada por la autoridad responsable es incompatible con los principios del derecho administrativo sancionador electoral, que demandan comprobar la participación consciente o la negligencia de la persona sancionada en la comisión de la falta.
56. Ello, pues en el presente asunto, lejos de acreditarse la participación de las partes actoras, quedó evidenciado que **no tuvieron injerencia en la elaboración, financiamiento ni distribución** de la propaganda cuestionada, por lo que sancionar una “*tolerancia*” pasiva no contemplada en la norma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

equivale a responsabilizarlas por actos ajenos, en contra de los principios de imputación personal.

57. De ahí que se concluya que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad establecido en los **artículos 14 y 16 constitucionales** al sancionar una conducta atípica que carece de sustento legal y probatorio pues no se demostró la conducta atribuida.
58. **Aunado a lo anterior, esta autoridad judicial advierte que** la autoridad responsable **no logró establecer quiénes elaboraron, financiaron o distribuyeron los acordeones** ya que en la propia resolución se admite expresamente *“no se ha podido identificar a las personas que han ordenado la realización y difusión”* de los materiales. Dicho reconocimiento tiene como consecuencia que no pueda atribuir a terceras personas la participación indirecta.
59. Ello, pues en materia de fiscalización electoral, la **responsabilidad indirecta o por beneficio** es excepcional y exige demostrar que el sujeto pasivo conoció y consintió la acción ilegal realizada por un tercero. Así lo establece el criterio jurisprudencial 8/2025 de la Sala Superior aplicable por analogía a candidaturas: ***“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”***.
60. **No obstante, la autoridad responsable no** acreditó que las partes recurrentes hayan participado, aceptado o podido controlar tales hechos. Tampoco se demostró que dichos actos en el caso de las candidaturas electas le reportaran un beneficio real en su campaña, pues ni se sumaron gastos a su tope ni existe evidencia de impacto electoral a su favor.
61. Por el contrario, quedó acreditado que muchas de las candidaturas imputadas como el caso de las partes actoras se enteraron de la propaganda hasta ser notificadas en el procedimiento (es decir, después de la elección) por lo que no existieron testimonios que las vincularan, ni rastro documental (pagos, comunicaciones) que indiquen su intervención.
62. De ahí que sea dable afirmar que, sin prueba de nexo causal, no puede afirmarse que hubo una “aportación” atribuible a las partes actoras y por lo

tanto la autoridad responsable sancionó a quienes promueven sin existir prueba plena de su responsabilidad, trasgrediendo el principio de presunción de inocencia, así como la garantía de debido proceso.

63. En conclusión, los razonamientos de la autoridad responsable evidencian una **aplicación incorrecta de la normativa**, pues transformaron una obligación genérica de no recibir apoyos ilícitos en una responsabilidad objetiva de resultado, donde la simple existencia de propaganda no reportada desencadenó la sanción, **sin probar la comisión dolosa o culposa del sujeto obligado** en esa ayuda externa.
64. Por lo expuesto y razonado, lo procedente es **revocar la resolución impugnada** en lo que atañe a la supuesta infracción de aportaciones de entes prohibidos atribuida a las partes recurrentes, dejando sin efecto las multas o amonestaciones públicas impuestas -según sea el caso- por ese concepto, con todas las consecuencias legales a que haya lugar.
65. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SG-RAP-27/2025, SG-RAP-32/2025, SG-RAP-38/2025, SG-RAP-43/2025, SG-RAP-44/2025, SG-RAP-54/2025 y SG-RAP-60/2025 al diverso SG-RAP-20/2025.

En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los recursos acumulados, en términos de las consideracioens de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca**, la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

TERCERO. Se **revocan** las sanciones impuestas a las partes recurrentes.

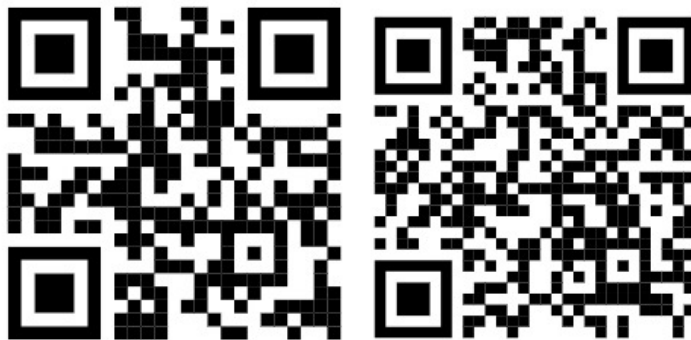
NOTIFÍQUESE; en términos de ley; y a quienes presentaron su recurso a través del Sistema de Juicio en Línea, en términos del Acuerdo General 7/2020. **COMUNÍQUESE**, para fines informativos, a la Sala Superior de este

Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025 y a lo determinado en los expedientes SUP-RAP-196/2025 y acumulados; SUP-RAP-198/2025 y acumulados; SUP-RAP-231/2025 y acumulados; SUP-RAP-433/2025; SUP-RAP-666/2025 y acumulados; y SUP-RAP-765/2025 y acumulados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.